

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-84-CPH-001/09
Y ACUMULADO
JIN-84-PRD-002/09

ACTOR: COALICIÓN
PRIMERO HIDALGO
Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD CONSEJO
RESPONSABLE: MUNICIPAL DE
ZIMAPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO RICARDO CÉSAR
PONENTE: GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veintiocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número **JIN-84-COALICIÓN “PRIMERO HIDALGO”-001/09**, promovido por la coalición “Primero Hidalgo”, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, y acumulado **JIN-84-PRD-002/09**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el mismo Consejo Municipal, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del ocho de julio de dos mil nueve, en que se declaró la validez de la elección y se otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y;

R E S U L T A N D O

1). El cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones extraordinarias municipales en el estado de Hidalgo, para

la renovación de los ayuntamientos de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán.

2). El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	412	Cuatrocientos doce
 COALICIÓN PRIMERO HIDALGO	7,159	Siete mil ciento cincuenta y nueve
	7,181	Siete mil ciento ochenta y uno
	273	Doscientos setenta y tres
	153	Ciento cincuenta y tres
	0	Cero
	0	Cero
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	778	Setecientos setenta y ocho
Votación total	15,956	Quince mil novecientos cincuenta y seis

3). Inconforme con ese resultado, la coalición “Primero Hidalgo”, y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus

representantes ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, interpusieron el juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de dos mil nueve, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Una vez registradas las demandas correspondientes, se formó expediente bajo número identificado con la clave JIN-84-COALICIÓN PRIMERO HIDALGO-001/09 Y ACUMULADO JIN-84-PRD-002/09.

4). Por razón de turno correspondió conocer de los juicios acumulados al Magistrado Ricardo César González Baños, radicándose mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los agravios y ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, entre las que se encuentran diversas documentales públicas y dos técnicas consistentes en dos discos compactos que contienen el encarte y listado nominal del municipio; asimismo se reconoció como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición “Primero Hidalgo”, a quienes se les tuvo por expresados sus argumentos, ofrecidas y admitidas las pruebas que indicaron.

5).- Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del presente, se requirió a la autoridad administrativa electoral diversa documentación, consistente en cinco paquetes electorales, una acta única de la jornada electoral; se ordenó la práctica de una diligencia de apertura de paquetes electorales con el único fin de obtener los listados nominales de ciudadanos de diversas casillas, misma que se verificó mediante diligencia pública celebrada el veinte de julio de dos mil nueve.

6).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en

estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Primero Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple en sus términos, toda vez que la coalición lo hizo en tiempo por conducto de Jaime Humberto Pazos Lanzagorta, en calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral; de igual forma y con el mismo medio de prueba se acredita la personería de Gerardo Villeda Villeda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que de igual forma dicho partido está debidamente legitimado.

IV.- Que por ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de

improcedencia a que se refieren los artículo 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas para su improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

V.- Los actores, coalición “**Primero Hidalgo**” y **Partido de la Revolución Democrática**, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de dos mil nueve, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de las instaladas para la elección municipal de Zimapán, Hidalgo, por causas identificadas en los siguientes cuadros esquemáticos:

Coalición “Primero Hidalgo”.

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1657 B		X									
2	1659 B		X									
3	1673 B		X									
4	1700 B		X									
5	1644 B									X		
6	1660 B									X		
7	1669 B									X		
8	1673 B									X		
9	1674 B									X		
10	1680 B									X		
11	1684 B									X		
12	1689 B									X		
13	1694 B									X		

Partido de la Revolución Democrática.

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1645 B							X				
2	1650 C2		X									
3	1699 B									X		

Por cuestión de método, a continuación se analizarán en apartados identificados con incisos en arábigos, las causas de nulidad hechas valer de acuerdo con el orden de las fracciones según el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado, de forma primaria las de la coalición y posteriormente

las de el Partido de la Revolución Democrática por haberse recibido en ese orden los juicios.

1). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA AL RECIBIRSE POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Del escrito del juicio de inconformidad, se colige que la Coalición “Primero Hidalgo” narra hechos y expone agravios en que se contienen la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la votación recibida en las casillas **1657 B, 1659 B, 1673 B, y 1700 B**, consistentes en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, respecto de las casillas que han quedado señaladas. Asimismo el Partido de la Revolución Democrática considera que en la casilla **1650 C2** se recibió la votación por personas distintas.

Previamente al análisis de los agravios aducidos por los actores, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, sea el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que

comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Por su parte, el artículo 208 de la citada ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral 208 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos,

designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; este criterio a sido sustentado en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en base a lo manifestado por la coalición, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de

la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio (encarte); las actas únicas de la jornada electoral, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, el señalamiento de si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1657 básica, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1657 básica	Presidente	Maura Benítez Rojo	Maura Benítez Rojo	Misma	Designada
	Secretario	María Idalia Ramírez Cervantes	María Idalia Ramírez Cervantes	Misma	Designada
	Escrutador	Cirila Erreguin Chávez	Cirila Erreguin Chávez	Misma	Designada
	Escrutador	Benita Chávez Erreguin	Benita Chávez	Misma	Designada
	Suplente común	Adela Labra Ramírez	X	X	X
	Suplente común	Salvador Ramírez Cervantes	X	X	X
	Suplente común	Federico Benítez Contreras	X	X	X
	Suplente común	Elvira Ramírez Trejo	X	X	X

Con el anterior cuadro se evidencia que las personas que fungieron como funcionarios de la mesa de casilla son exactamente las mismas que las que fueron autorizadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios; debiendo apreciarse que, además, son la mismas tanto en el apartado de instalación de casilla como en el diverso relativo al cómputo y escrutinio denominado “La mesa Directiva”, ello sin que sea óbice que en este último apartado el nombre y firma del segundo escrutador Benita Chávez Erreguin, aparece por debajo de la línea que para tal efecto se dispone en el acta; por lo que el motivo de inconformidad es infundado.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1659 básica, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1659 básica	Presidente	Roberto Zúñiga García	Roberto Zúñiga García	Misma	Designada
	Secretario	Antonio Mendieta Zúñiga	Antonio Mendieta Zúñiga	Misma	Designada
	Escrutador	Rosalba Zúñiga Mejía	Rosalba Zúñiga Mejía	Misma	Designada
	Escrutador	Virginia Mendieta García	Lucía Reyes C.	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	Enedina Elizalde Rojo	X	X	X
	Suplente común	Lucía Reyes Carreño	X	Fungió como Escrutador	Designada
	Suplente común	Gloria Hernández Leal	X	X	X
	Suplente común	Patricia Martínez Nava	X	X	X

En el presente caso se aprecia que la única persona que fungió en la mesa directiva de casilla y no está en calidad de titular fue Lucía Reyes Carreño, sin embargo ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende del anterior cuadro y del encarte, mismo que tiene valor probatorio pleno, dicha ciudadana se encontraba insaculada como suplente común por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales. Por lo que el motivo de inconformidad es infundado.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1673 básica, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1673 básica	Presidente	Julián Ramírez Franco	Julián Ramírez Franco	Misma	Designada
	Secretario	Epifania González Franco	Epifania González Franco	Misma	Designada
	Escrutador	Ruperta Ramírez Franco	Ruperta Ramírez Franco	Misma	Designada
	Escrutador	Rodolfo González Ramírez	Patricia Reséndiz Ramírez	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	Patricia Reséndiz Ramírez	X	Fungió como escrutador	Designada
	Suplente común	Melitón Ramírez Arteaga	X	X	X
	Suplente común	Dorotea González Villeda	X	X	X
	Suplente común	Rebeca Villeda Trejo	X	X	X

En la especie se aprecia que la única persona que fungió en la mesa directiva de casilla y no tiene la calidad de titular fue Patricia Reséndiz Ramírez, sin embargo ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla, pues como se desprende del anterior cuadro y del encarte, mismo que tiene valor probatorio pleno, dicha ciudadana se encontraba insaculada como suplente común por lo que su actuar se encuentra dentro de los parámetros legales. Por lo que el motivo de inconformidad es infundado.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1700 básica, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1700 básica	Presidente	María Belem Martínez Chávez	María Belem Martínez Chávez	Misma	Designada
	Secretario	Cynthia Yadira Martínez Trejo	Modesta Reséndiz	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Gabriela Chávez Quintero	Severiana Hernández	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Mary Cruz Martínez Trejo	Elia Pérez Aguas	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	Elia Pérez Aguas	X	Fungió como escrutador	Designada
	Suplente común	Modesta Reséndiz Morán	X	Fungió como secretaria	Designada
	Suplente común	Severiana Hernández Chávez	X	Fungió como escrutador	Designada
	Suplente común	Ana María Hernández Ramírez	X	X	X

En el caso relativo a la casilla 1700 básica, de igual forma a través del encarte y del análisis minucioso del acta única de la jornada electoral se aprecia que los miembros de la mesa directiva de casilla, excepto el presidente, fueron los suplente comunes, que como se dijo en la parte normativa al inicio del estudio del presente apartado relativo a las casillas impugnadas por recepción de persona distinta, se encuentran legalmente facultados para recibir la votación por haber sido insaculados por la autoridad administrativa electoral y haber sido capacitados al igual que los titulares, por lo que el hecho de que hayan recibido la votación tres ciudadanos insaculados como suplentes, no es causa que ponga en duda la certeza de la votación, ni mucho menos para anular la votación recibida en dicha casilla. Por lo que el motivo de inconformidad es infundado.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 1650 contigua 2, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1650 C2	Presidente	Gilberto Salazar Beltrán	Gilberto Salazar Beltrán	Misma	Designada
	Secretario	Diana Ruíz Martínez	Diana Ruíz Martínez	Misma	Designada
	Escrutador	Francisco Javier Ortíz Vizueth	Francisco J. Ortíz Vizueth	Misma	Designada
	Escrutador	Flor Vianey Vega Muñoz	Clemencia Martínez Ramos	Distinta	Designada como suplente común
	Suplente común	Laura Hernández Hernández	X	X	X
	Suplente común	Emilia Vega Trejo	X	X	X
	Suplente común	Simón Hernández Aguilar	X	X	X
	Suplente común	Clemencia Martínez Ramírez	X	Fungió como escrutador	Designada

En el caso relativo a la casilla 1650 contigua 2, impugnada por el Partido de la Revolución Democrática al igual que lo sucedido en las anteriores se observa la intervención de un suplente en este caso Clemencia Martínez Ramírez, en calidad de escrutador, lo cual como ha quedado asentado con los argumentos dados con antelación en las anteriores casillas, no es causa suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, sin que sea óbice que el actor refiera que no coincide el segundo apellido pues la persona autorizada según el encarte es Clemencia Martínez **Ramírez** y en el acta aparece Clemencia Martínez **Ramos**, sin embargo como lo manifiesta y prueba el tercero interesado a través de la testimonial de Francisco

Javier Ortiz Vizuet dada ante el notario público número 3 de Ixmiquilpan, Hidalgo, esto se debió a un error al llenar el acta respectiva, lo que coincide con lo vertido por la que fungió como secretaria de la mesa directiva quien identificó plenamente a Clemencia Martínez Ramírez como la que está en la lista nominal, y que ella por un error involuntario al no escuchar bien el apellido asentó RAMOS; por lo que a juicio de esta autoridad al existir una prueba con la cual se aclara dicha inconsistencia y no considerarla grave, se puede concluir que si fue la persona designada como suplente la que recibió la votación en calidad de escrutador. De igual forma se pone de manifiesto que, si bien el nombre del ciudadano designado para fungir como escrutador de acuerdo al encarte, es Francisco Javier Ortiz Vizuet y que en la acta única de la jornada electoral aparece el registro de Francisco J. Ortiz Vizuet, ello no implica que se trate de una persona diferente, ya que es práctica común que las personas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir ni resulta concluyente que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre propio – Francisco- y los dos apellidos, lo que puede deberse a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; además este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

No pasa inadvertido para esta autoridad la solicitud hecha por el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, relativa a su petición de que este Tribunal requiriera a la autoridad administrativa electoral los originales de las actas únicas de jornada de las casillas impugnadas por la coalición en relación con la impugnación de casillas de recepción de persona distinta, sin embargo; esta autoridad lo considera innecesario; pues como bien lo observa el tercero interesado, el hecho de que no sea suficientemente clara la tinta en el acta, ello no implica que no hayan fungido los funcionarios designados como se ha establecido en los anteriores cuadros, por lo que para esta autoridad las actas allegadas al expediente a excepción de la relativa a la casilla 1659 básica que fue

requerida por ilegible, caso contrario en las 1657, 1673 y 1700 todas básicas resultan suficientes para resolver mediante una observación detallada.

Por tanto, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas **1657 básica, 1659 básica, 1673 básica, 1700 básica y 1650 contigua 2**, impugnadas, declarándose INFUNDADOS los agravios expuestos en este sentido.

2). NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA POR HABERSE RECIBIDO LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN VII DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 40, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considerará que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben provocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas causadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las

circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

En efecto, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral, así como la hora en la que la votación se cerró; de manera similar, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos. Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I de la Ley de estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. <i>OBSERVACIONES</i>
1645 básica	7:52	6:00(sic)	Estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla en la instalación y el representante del partido impugnante.

Antes de proceder al estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora, Partido de la Revolución Democrática, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de

inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, sin embargo aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta.

En relación con la casilla **1645 básica**, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la enjuiciante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la recepción de la votación se inició según se desprende del acta única de la jornada electoral minutos antes, a las 7:52; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, la ley sanciona con nulidad, la recepción del voto en fecha distinta, que como bien lo señala el recurrente debe entenderse como día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, esto, con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Lo anterior se encuentra comprendido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE

LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en las páginas 231 y siguientes, de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, tomo jurisprudencia.

En efecto, en relación con la casilla impugnada que aquí se analiza **1645 básica**, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se anticipó irregularmente, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con la apertura anticipada por parte de cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, ya sea en la hoja de incidentes o en escrito de protesta, además de que no existen constancias de que en los minutos previos votó un número de electores que no resulta determinante para variar el resultado de la votación en la casilla.

Esto es así, ya que en la casilla de mérito votaron un total de 314 ciudadanos según el acta respectiva; ahora bien, si tomamos en cuenta las diez horas que dura la elección equivalentes a 600 minutos, esto quiere decir que porcentualmente cada minuto votó 0.52 ciudadanos, por ello considerando los ocho minutos que se abrió la casilla de forma anticipada e irregular, esto quiere decir que durante ese lapso de tiempo hubieran votado sólo cuatro ciudadanos, y siendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de catorce votos, es como se arriba a la consideración de la falta de determinancia, insistiendo en que esa hora es en la que se instaló, más no es prueba de que a esa hora comenzó a recibirse la votación.

Sobre todo es de destacar, que tanto en la instalación y recepción anticipada de votos, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las actas de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo. Por las anteriores consideraciones se convalida la votación recibida en la casilla **1645 básica** al no actualizarse la causa de nulidad pretendida por el

recurrente Partido de la Revolución Democrática resultando infundado este agravio.

3). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR CÓMPUTO DE VOTOS CON ERROR O DOLO MANIFIESTO QUE IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN IX DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Los actores Coalición “Primero Hidalgo” y Partido de la Revolución Democrática, invocaron como causales de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
 (...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;
 (...)”**

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por ésta causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que

contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; Así, concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar qué se entiende por “error”: entendido este cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a

la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; o bien que en el caso en particular de anularse la votación de la casilla se revierta el resultado de la elección municipal.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados

en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna,

se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla; en tanto que la sexta indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna, se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla o bien de la elección.

Cabe mencionar que, si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un **asterisco** para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Número de electores que votaron conforme a la lista nominal.	Número de boletas (votos) extraídos de la urna.	Votación total emitida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
Impugnadas por la coalición Primero Hidalgo								
1644 B	231	231	231	116	90	26	0	No
1660 B	185	185	314 / 185 con deducciones	98	72	26	(+)129 / 0 con deducciones	No
1669 B	102*	En blanco	102	50	43	7	0	No
1673 B	71	165 / 72	165 / 72	53	17	36	94 / 1	No
1674 B	52*	En blanco	52	25	18	7	0	No
1680 B	302*	En blanco	302	152	121	31	0	No
1684 B	232	232	238	116	100	16	6	No
1689 B	56	56	56	26	24	2	0	No
1694 B	364*	En blanco	364	182	151	34	0	No
Impugnada por el Partido de la Revolución Democrática.								
1699 B	207*	En blanco	213	91	86	5	6	Si

* Dato subsanado por el obtenido de la lista nominal de electores extraída de la urna por este Tribunal Electoral el veinte de julio de dos mil nueve.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

A) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la coalición “Primero Hidalgo”, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las casillas **1644 Básica**, **1684 Básica** y **1689 Básica**; el inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, y en algunos casos, marcados con asterisco, se establece la aclaración que corresponde y explica el error.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1644 B	767/667 según folio	436	231	231	231	231
1684 B	463/438 según folio	206	232	232	232	238
1689 B	118	56/ 62 en el rubro incidente manifiestan el error	56	56	56	56

Como puede apreciarse, en las casillas **1644 Básica**, **1684 Básica** y **1689 Básica**, en oposición a lo que señala el inconforme, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el párrafo anterior.

En lo que atañe a las casillas **1644 básica** y **1684 básica**, si bien aparecen inconsistencias relativas a que por error se asentó en el caso de la primera 767 boletas recibidas, sin embargo de la simple resta del folio, más una, se obtiene la cantidad real de boletas recibidas siendo 667, y referente a la segunda se asentó 463 cuando igualmente del folio se desprende que recibieron únicamente 438 boletas, con lo que cuadra de manera perfecta los resultados incluidos los rubros fundamentales, por lo que esa situación no puede catalogarse como determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, referente a la casilla **1689 básica**, el error se advierte en las sobrantes e inutilizadas; sin embargo, en el espacio relativo a incidente del acta única de la jornada electoral, se observa una nota que a la letra dice:

“Pero por error en el _ilegible_ de boletas inutilizadas-sic sea anoto ser 56(cincuenta y seis) de beindo-sic ser 62 (sesenta y dos)”

Por tal motivo con dicha anotación incidental, la casilla concuerda perfectamente con todos los demás rubros del acta, debiendo por tanto confirmarse la votación recibida en la misma.

En efecto, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número de votos nulos; y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplados en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene improcedente, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en los datos atinentes a las boletas electorales, es decir, en el hecho de que de acuerdo con sus operaciones sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en cada casilla, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como en el caso el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta improcedente, ya que si bien el error en el registro de boletas produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es

que el error relativo, por no referirse al cómputo de votos propiamente, hace evidente que no impediría que la votación sea cuantificada de manera adecuada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas **1644 básica, 1684 básica y 1689 básica** no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman infundados los agravios que se analizan respecto de las casillas de mérito.

B) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PERO APARECE EN BLANCO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.

Por lo que hace a las casillas **1669 básica, 1674 básica, 1680 básica y 1694 básica**, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta, pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal (cuyo dato obtuvo este tribunal directamente de la lista nominal que se extrajo del paquete electoral respectivo) y total de votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo

Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

C) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Se inserta un cuadro para mayor facilidad en el estudio del particular de las casillas **1660 básica**, **1673 básica** que serán analizadas en el presente apartado:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1660 B	27749/314 según folio	129	185	185	449/185 sumaron nulos	314/185 sumaron nulos
1673 B	165	94/93 sumaron un nulo	71	71	165	165/72 tomaron inutilizados

En el caso de las casillas **1660 básica** y **1673 básica**; este Tribunal advierte en principio que existe un error en el llenado de las actas respectivas, no así en el cómputo de los votos; sin embargo, el error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de quienes debe decirse son personas que de forma gratuita y en cumplimiento de un deber ciudadano colaboraron en el proceso extraordinario electoral sin ser peritos en materia electoral; se puede advertir fácilmente y sobre todo subsanarse sin que ello implique una vulneración al principio de certeza, pues para esta autoridad, con la deducción que a continuación se hará, queda en la certeza de lo ahí ocurrido.

Lo anterior es así pues en el primer caso, relativo a la **casilla 1660 básica**, se observa que se asentó en el rubro de boletas recibidas el número que corresponde al folio; sin embargo, de estos se desprende que las boletas recibidas fueron 314. Ahora bien, en el apartado relativo a boletas extraídas de la urna se observa 185 y sobrantes 129, lo que sumados da el total de boletas recibidas, con lo cual la sumatoria de los votos válidos y los nulos, por si sola, arroja un resultado de 314, lo que evidencia un error.

No obstante dicha irregularidad se subsana, si advertimos que las boletas inutilizadas o sobrantes, se encuentran sumadas en las boletas depositadas en la urna, es decir con la votación emitida por los ciudadanos en el rubro de nulos; así, si restamos a los 137 votos que

aparecen como nulos, los 129 inutilizados tenemos que los nulos realmente son sólo 8.

De esa manera, sumando los votos a favor de los partidos: 3 para el PAN, 72 para la coalición, 98 para el PRD y 4 para el PT, más los 8 nulos, nos dan 185, que coinciden con los que se encontraron dentro de la urna en el rubro respectivo del acta; lo cual al sumarse con los inutilizados (129) nos arroja los 314 que fueron recibidos por los funcionarios de casilla, cuadrando por tanto todos los rubros del acta única de la jornada electoral y por ende se tiene la certeza de que la votación fue recibida sin dolo por los funcionarios de casilla. Considerar lo contrario, es decir que ante errores involuntarios menores deba de anularse la votación sería desconocer el propio sistema de nulidades que como es del común conocimiento, sólo procede ante violaciones graves y que sobre todo pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla, lo cual en la especie no acontece pues como ya se dijo, el error es fácilmente detectable y jurídica y matemáticamente posible subsanarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior con número de identificación **S3ELJ 20/2004**, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Ahora bien en lo relativo a la casilla **1673 básica**, situación similar se presenta ya que también respecto de los rubros fundamentales los funcionarios de casilla asentaron en el rubro boletas extraídas de la urna 165, y en el respectivo a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 71, diferencia que obedece a que sumaron las 93 boletas inutilizadas o sobrantes; pues como se aprecia en el apartado de votos nulos dice 1 y en el mismo recuadro 93, y posteriormente en inutilizadas 94. Siendo lo correcto: inutilizadas 93 boletas y un voto nulo.

Ello es así pues tales datos se obtienen de elementales deducciones lógicas y matemáticas en las que se aprecian fácilmente los errores en los que incurrieron los funcionarios de casilla pero que de ninguna forma ponen en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla, por lo que debe de conservarse la votación; sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión que en efecto existe un error ya que de la suma de la votación recibida se obtiene 72 incluido el voto nulo, y en el apartado de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal aparece 71, lo cual no es suficiente para ser determinante dado que el margen de diferencian entre el primer y segundo lugar en la casilla de 36 votos y el error es de tan sólo uno.

Ante las situaciones señaladas este Tribunal hará la resta respectiva de las boletas que erróneamente se sumaron como votos nulos, a efecto de recomponer la votación total del municipio y dejarla establecida de forma correcta.

D) CASILLA EN LA QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Situación diversa acontece relativa a la casilla **1699 básica**; pues en esta son substancialmente fundados los agravios hechos valer, ya que con los datos asentados en las respectivas actas finales

de escrutinio y cómputo se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Además, estos errores resultaron determinantes en el resultado de la votación recibida en la misma, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en tal casilla, es menor que la votación computada irregularmente, por lo que se actualiza la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla referida en este apartado.

Ello es así pues mientras en el apartado de ciudadanos que conforme a la lista nominal, según conteo realizado por esta autoridad, votaron 207, el rubro relativo a votación total emitida la sumatoria arroja 213, dando un margen de error o irregularidad de 6 votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla en estudio 1699 básica, es de tan sólo 5 votos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el espacio relativo a votos nulos aparece primero ocho y después catorce, encontrándose tachado el ocho, lo cual se repite en el espacio y cantidad asentado con letra, siendo que con el conteo de 8 nulos se ajustaría a la cantidad de electores contabilizados en el listado nominal de 207, sin embargo al no existir incidente en el que se aclare tal situación y no haber posibilidades lógicas matemáticas para deducirlo, esta autoridad se encuentra impedida de enmendarlo. Decretando consecuentemente la nulidad de la votación recibida en ésta casilla.






Finalmente, dado que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados, en virtud de que, como ya se dijo, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX,

de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la casilla **1699 básica**, motivo por el que se declaró la nulidad de la votación recibida en la misma, aunado a la resta que se hará de 222 votos nulos derivado de las casillas **1660 Básica y 1673 básica** se procede realizar la recomposición del cómputo municipal, el cual queda como sigue:

No.	CASILLA	PAN	CMPH	PRD	PT	PC	PSD	PNA	Votos nulos más planillas no registradas	Total
										
1	1699 B	16	91	86	4	2	0	0	14	213
2	1660 B	3	72	98	4	0	0	0	8	185
2	1673 B	1	17	53	0	0	0	0	1	72

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo recompuesto se modifica en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	412	16	396
 COALICIÓN	7,159	91	7,068
	7,181	86	7,095
	273	4	269

	153	2	151
	0	0	0
	0	0	0
  VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	778	14 + 222 =236	542
Votación total	15,956	213 + 222= 435	15,521

Por lo anterior, consecuentemente, se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Zimapán, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128 fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce plena jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Jaime Humberto Pazos Lanzagorta, en calidad de representante suplente de la coalición “Primero Hidalgo”, ante el Consejo Municipal de Zimapán, Hidalgo; así como la de Gerardo Villeda Villeda como representante propietario ante el mismo consejo municipal del partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos del considerando III del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante suplente de la coalición “Primero Hidalgo”, son Infundados, y los expresados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática son parcialmente fundados por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **1699 Básica y el reajuste de las casillas 1660 Básica y 1673 básica** relativas a la elección extraordinaria de ayuntamientos del municipio de Zimapán Hidalgo.

CUARTO.- Como consecuencia del punto anterior se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del ocho de julio de dos mil nueve emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	396	Trescientos noventa y seis
 <p data-bbox="451 2139 724 2212">Coalición “Primero Hidalgo”</p>	7,068	Siete mil sesenta y ocho
	7,095	Siete mil noventa y cinco

	269	Doscientos sesenta y nueve
	151	Ciento cincuenta y uno
	0	Cero
	0	Cero
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	542	Quinientos cuarenta y dos
Votación total	15,521	Quince mil quinientos veintiuno

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Zimapán, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.